

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

FUERO SINDICAL No. 1-2019-75-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: JUAN IGNACIO ARIAS MEDINA

DEMANDADO: CONCRETOS ARGOS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes agosto de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez 1 Laboral del Circuito de Bogotá, el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó la práctica de prueba documental en poder de la demandada.

HECHOS

El señor JUAN IGNACIO ARIAS MEDINA, instauró demanda en contra de CONCRETOS ARGOS SA para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL se le condene a reintegrarlo al cargo que desempeñaba al momento del despido ilegal, junto con el pago salarios y dejados de percibir, indexación, reparación perjuicios intereses, costas; ello en virtud de la garantía del fuero sindical. (Expediente Digitalizado).

En audiencia el Juez negó lo que la parte actora denominó **DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA, afirmando en síntesis:** “Solicita esta parte que la demandada debe aportar documentales de programación semanal de turnos para la ejecución de labores operarios de vehículo mixer, número de trabajadores vinculados a ella en Bogotá como operarios de vehículo mixer, número de trabajadores vinculados a nivel nacional a través de empresas temporales desde el 2008, número de clientes y o constructoras a los que se despacha cemento desde las diferentes

plantas desde el centro del país, número de vehículos mixer enviados diariamente a llevar cemento en el centro de país, cantidad de metros cúbicos diarios de concreto y cemento enviados a clientes y/o constructoras en el departamento de Cundinamarca y solicitud de informe en la cual solicita Argos indique si la materia objeto de contrato de trabajo del demandante existe al interior de la empresa, que informe si ha contratado personal para reemplazar a los trabajadores sindicalizados despedidos, si la producción y venta de concreto por parte de Concretos Argos S.A., ha aumentado desde los últimos 3 años, si ha adquirido empresas concreteras fuera del país, cuál fue la razón para retirar del servicio al trabajador sindicalizado, estando cobijado por el fuero sindical, cuántos trabajadores ha vinculado a su servicio desde el 2018 a través de empresas de servicios temporales para la realización de las mismas labores que ejecutaba el demandante, el monto de los salarios promedio mensuales devengados por el demandante a la terminación de los contratos de trabajo....Este despacho judicial tal y como lo indicó al inicio de la diligencia cuando tuvo por contestada la demanda y ante la oposición de la demandada a dicha solicitud de pruebas; indicó que las pruebas eran inconducentes e impertinentes para lo debatido en el proceso; que dichas pruebas no guardan ninguna relación con el objeto de debate, por cuanto lo que se debe verificar como se dijo en la fijación del litigio, es si el demandante tiene derecho o no a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando y las razones o motivos que tuvo la demandada para dar por terminado el contrato, advirtiéndose que conforme los hechos de la demanda y contestación, se indica que el demandante tenía contrato a término fijo, el cual fue prorrogado para finalmente terminarse por las causales establecidas en el artículo 46 del CST y lo previsto en el artículo 61 del CPTSS, no se está negando la práctica de prueba alguna pues con las allegadas por las partes, las testimoniales e interrogatorios, este despacho tendrá los medios probatorios suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda...”

Inconforme con esta decisión la apoderado de la parte actora presentó recurso afirmando: “...La documentación es útil y absolutamente necesaria para determinar el derecho del fuero sindical que se le está violando al actor y demostrar que existe la materia objeto del contrato del cual tiene derecho a ser renovado mientras subsista, no es suficiente analizar el artículo 64 del CST, sino que tratándose de un fuero se debe analizar la convención americana de DDHH, las Convenciones de la OIT, normas y leyes en las cuales Colombia adoptó y están por encima del artículo 64; por lo que no basta decir que el contrato era a término fijo, razón por la que no se necesitan más pruebas para demostrar que fue despedido con fuero y no necesitaba pedir permiso, al contrario tal cuestión se debe analizar en concordancia con la sentencia C – 016 de 1998, que señala lo contrario al artículo 64 y conforme al artículo 53 de la Constitución que habla del principio de favorabilidad, siendo absolutamente necesario que no sólo se analice que existió un contrato a

término fijo y punto se terminó el contrato, sino que se analice en contexto y de acuerdo a la Convención Interamericana, tratados internacionales que Colombia ha adoptado y debe cumplirlos, así teniendo en cuenta que existe el derecho a la renovación del contrato, son absolutamente necesarios tales documentos; ahora si con los mismos se demuestra que la empresa no presta ese servicio, no tiene esos trabajadores y nunca más ha contratado personas luego del actor, que definitivamente se acabó, ahí no hay problema, se demuestra, pero no está la prueba....”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, en el que básicamente se sostiene que las pruebas son necesarias para determinar la existencia del fuero sindical; no sin antes advertir que este recurso debe resolverse de plano toda vez que se regula por las normas del proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes. **Por su parte el artículo 53 ibídem lo faculta para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.**

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y con la garantía de principios tales como la celeridad y la economía procesal, sin perjudicar eso si los derechos de las partes en su legítima expectativa de encontrarle respaldo probatorio a sus afirmaciones y pretensiones durante el juicio. En otros términos, la práctica de pruebas siempre debe estar guiada por un *examen de pertinencia*, que en un primer momento corresponde a las partes al momento de solicitarlas, pues es su deber no entorpecer el proceso con situaciones superfluas o impertinentes, y en un segundo al juez al momento de decretarlas, **para evitar con ello la presencia de pruebas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.**

En ese orden la Sala encuentra acertada la decisión del Juez de primera instancia toda vez que en el proceso especial de fuero sindical y para determinar la existencia de la garantía constitucional y legal para nada resulta **pertinente, conducente y útil**, lo solicitado pues la naturaleza del contrato en cuanto a su duración y la necesidad del

permiso o no a la luz de las normas a las que se refiere la recurrente; es un aspecto de derecho que se resolverá bajo esa óptica, se itera, asunto de puro derecho que no requiere de la documental solicitada. Se reitera no es útil y menos necesario para definir y determinar la garantía, el análisis de las compras de empresas por parte de la demandada o la contratación mediante empresas de servicios temporales, o el número de trabajadores y vehículos; ajenas todas a la existencia de la garantía en el caso concreto del demandante; por lo que la Sala encuentra acertada la decisión de la juez en cuanto negó la prueba, que se itera no es pertinente ni conducente.

COSTAS a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de quien recurre

NOTIFQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRETRUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 300.000. (art 355 y 356 CGP)



MARLENY RUEDA OLARTE